AUTO No. 200-6-22-3188 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 01 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.20-0273 del 26 de agosto de 2020, la Subdirección de Control y Calidad remitió a este despacho el acta de imposición de medida preventiva impuesta en campo el día 26 de agosto de 2020, a la sociedad **DIANA CORPORACIÓN S.A.S - "DICORP S.A.S"**, identificada con el Nit. 860031606-6, consistente en:

"Suspender todas las actividades de emisión de material particulado en áreas o zonas no autorizadas mediante la Resolución 500.36.18-0523 del 18 de abril del 2018 y otras actividades de emisión de material particulado no contempladas en el articulado décimo primero tabla 7 de la mencionada resolución".

Que los demás aspectos evidenciados en campo se encuentran consignados en el informe técnico No. 500.20.7.20-0180 del 26 de agosto de 2020.

Que este despacho legalizo la medida preventiva impuesta en campo a través del auto No. 200.6. 20-0839 del 28 agosto de 2020, consistente en ordenar la:

"Suspensión de todas las actividades de emisión de material particulado en áreas. o zonas no autorizadas mediante la Resolución 500.36.18-0523 del 18 de abril del 2018 y otras actividades de emisión de material particulado no contempladas en el artículo decimoprimero, tabla 7 de la mencionada resolución" hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que. motivaron dicha medida y/o den cumplimiento al artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

Artículo 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO. 2020-07425 del 28 de agosto 2020, la sociedad **DIANA CORPORACIÓN S.A.S - "DICORP S.A.S"**, identificada con el Nit. 860031606-6, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta el día 26 de agosto de 2020.

Que con memorando interno No. 200.20-020.1 del 28 de agosto de 2020, este despacho solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar una visita de verificación de cumplimiento de la medida preventiva y la evaluación o valoración de los aspectos técnicos presentados en documento radicado No. YO. 2020-07425 del 28 de agosto 2020.

Que con memorando No. 500.20.0296 de fecha 03 de septiembre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió el concepto técnico No. 500.8.2.20-0128 del 02 de septiembre de 2020, el cual contiene los hallazgos y consideraciones técnicas resultado de la visita de verificación de cumplimiento a la medida preventiva.

Mediante menorando No. 200.21.0023 de fecha 21 de enero de 2021 se solicita a la subdirección de control y calidad ambiental se individualice la conducta de las normas infringidas en el expediente que nos colige.

Mediante radicado YO 2021.03363 de fecha 24 de marzo de 2021 la apoderada general de la Sociedad Diana Corporación S.A.S. solicita se tenga nueva dirección para notificaciones electrónicas.

Mediante nuevo concepto técnico con No. 500.8.2.22.0884 de fecha 19 de julio de 2022 la subdirección de control y calidad ambiental identifica las acciones meritorias constitutivas de infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.0884 de fecha 19 de julio de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de queja por afectación en la calidad del aire por emisión de material particulado generado por el proceso de almacenaje en tal sentido se manifestó por el investigado (...)*Diana Corporación tiene contratados servicios de almacenamiento de arroz paddy con terceros quienes lo disponen en sus predios en silos bolsas; esta actividad desarrollada por los terceros no requiere permiso de emisiones de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 619 de 1997 numeral 2.9 las actividades de los predios por fuera de su perímetro son actividades de almacenamiento que no requieren permiso y la cesación de las mismas en caso de así lo considere necesario la corporación debe requerirle a sus propietarios y no a Diana Corporación"*, por consiguiente, se solicitó documentación que permitiera corroborar la veracidad de la información, a lo que comunicaron que "acordaron un contrato verbal confidencial" el cual no podía ser presentado.(...)

El cual se expone en el concepto técnico de la siguiente manera:

> *en atención a la queja interpuesta a través del Radicado N° YO.2020-07330 del 26 de agosto de 2020 con VITAL N° 0600000000000151526 referente a la afectación de la calidad del aire por la emisión de material particulado proveniente de la empresa Sociedad Diana Corporación S.A.S "Dicorp S.A.S".*
>
> *La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, por medio de un profesional realizó visita técnica el día 26 de agosto de 2020 a las instalaciones de la industria molinera ubicada en el kilómetro 5 vía Yopal - Santa Fe de Morichal, se observó que en el predio contiguo a la empresa Dicorp S.A.S se estaba llevando a cabo el almacenamiento de arroz paddy por medio de cinco (5) equipos provistos de tolvas auto descargables y tolvas de recepción para el embolsado de este en silobolsas con el fin de almacenar el cereal transportado desde las instalaciones del molino hasta los predios contiguos y al ser auto descargadas sin ningún tipo de medida de mitigación o control genera que el material particulado sea arrastrado por la acción eólica ocasionando acumulación en los predios vecinos e instalaciones y una aparente alteración de los niveles de la calidad del aire.*
>
> *Al ser el material particulado un contaminante criterio establecido en la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017, Artículo 2° Tabla N° 1; esta situación se presenta por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, sobre el control de que debe realizarse en las instalaciones que realicen operaciones industriales y generen **Emisiones Fugitivas,** lo anterior teniendo en cuenta que esta actividad de almacenamiento está contemplada como un proceso de la industria molinera como se determina en la Resolución 908 de 2008 en la Tabla N° 3 del Artículo 6º, sumado a esto la empresa Sociedad Diana Corporación S.A.S "Dicorp S.A.S", infringió lo estableció en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 500.36.18-0523 del 18 de abril de 2018 "Por medio de la cual se renuevan unos permisos ambientales" al ejecutar operaciones que emiten contaminantes en puntos no autorizados sin la debidas medidas de control y por fuera del perímetro evaluado para el desarrollo de actividades propias de su industria.*
>
> *Por lo tanto, se optó por imponer una medida preventiva a la empresa Sociedad Diana Corporación S.A.S "Dicorp S.A.S" consistente en "Suspender todas las actividades de emisión de material particulado en áreas o zonas no autorizadas mediante la Resolución 500.36.18-0523 del 18 de abril del 2018 y otras actividades de emisión de material particulado no contempladas en el artículo décimo primero, Tabla 7 de la mencionada resolución".*
>
> *En referencia, a la determinación de identificación de variables de la multa de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; esto a causa de que se observó un incumplimiento normativo.*

Tabla 11. Resumen de variables para Tasación de Multa

VARIABLES	
Beneficio Ilícito (B)	
Ingresos Directos (Yl)	No se establecieron
Costos Evitados (Y2)	Se establece como costo evitado el valor del trámite de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, ante la Corporación
Ahorros de Retraso (Y3)	No se establecieron
Capacidad de Detección de la Conducta (P)	Alta
Factor de Temporalidad (a)	Instantáneo
Evaluación del Riesgo (R)	
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (0)	Moderada
Magnitud Potencial de la Afectación (m)	Moderada
Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A)	Sin atenuantes, Sin agravantes
Costos Asociados (Ca)	No se generaron

Las acciones antes mencionadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental, razón por la que se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que, previa revisión jurídica, se dé inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0884 de fecha 19 de julio de 2022, se determina como presunto infractor a la persona jurídica denominada Sociedad Diana Corporación S.A.S DICORP S.A.S identificada con Nit. 860031606-6 de acuerdo al registro único empresarial y social cámara de comercio.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993[2] asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0884 de fecha 19 de julio de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizando visita técnica de control el día 8 de junio de 2022, que se infringió;

> *en atención a la queja interpuesta a través del Radicado N° YO.2020-07330 del 26 de agosto de 2020 con VITAL N° 0600000000000151526 referente a la afectación de la calidad del aire por la emisión de material particulado proveniente de la empresa Sociedad Diana Corporación S.A.S "Dicorp S.A.S".*
>
> *La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, por medio de un profesional realizó visita técnica el día 26 de agosto de 2020 a las instalaciones de la industria molinera ubicada en el kilómetro 5 vía Yopal - Santa Fe de Morichal, se observó que en el predio contiguo a la empresa Dicorp S.A.S se estaba llevando a cabo el almacenamiento de arroz paddy por medio de cinco (5) equipos provistos de tolvas auto descargables y tolvas de recepción para el embolsado de este en silobolsas con el fin de almacenar el cereal transportado desde las instalaciones del molino hasta los predios contiguos y al ser auto descargadas sin ningún tipo de medida de mitigación o control genera que el material*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3188 **FECHA** 00 NOV 2022

particulado sea arrastrado por la acción eólica ocasionando acumulación en los predios vecinos e instalaciones y una aparente alteración de los niveles de la calidad del aire.

Al ser el material particulado un contaminante criterio establecido en la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017, Artículo 2º Tabla Nº 1; esta situación se presente por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, sobre el control de que debe realizarse en las instalaciones que realicen operaciones industriales y generen ***Emisiones Fugitivas,*** *lo anterior teniendo en cuenta que esta actividad de almacenamiento está contemplada como un proceso de la industria molinera como se determina en la Resolución 908 de 2008 en la Tabla Nº 3 del Artículo 6º, sumado a esto la empresa Sociedad Diana Corporación S.A.S "Dicorp S.A.S", infringió lo estableció en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 500.36.18-0523 del 18 de abril de 2018 "Por medio de la cual se renuevan unos permisos ambientales" al ejecutar operaciones que emiten contaminantes en puntos no autorizados sin la debidas medidas de control y por fuera del perímetro evaluado para el desarrollo de actividades propias de su industria.*

Por lo tanto, se optó por imponer una medida preventiva a la empresa Sociedad Diana Corporación S.A.S "Dicorp S.A.S" consistente en "Suspender todas las actividades de emisión de material particulado en áreas o zonas no autorizadas mediante la Resolución 500.36.18-0523 del 18 de abril del 2018 y otras actividades de emisión de material particulado no contempladas en el artículo décimo primero, Tabla 7 de la mencionada resolución".

En referencia, a la determinación de identificación de variables de la multa de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; esto a causa de que se observó un incumplimiento normativo.

Las acciones antes mencionadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental, razón por la que se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de Corporinoquia, para que, previa revisión jurídica, se dé inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, según de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.204, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Juan Sánchez Salamanca, identificado con cedula 9.652.086 por los hechos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a la persona jurídica denominada Sociedad Diana Corporación S.A.S DICORP S.A.S identificada con Nit. 860031606-6 de acuerdo al registro único empresarial y social cámara de comercio, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.1884 de fecha 19 de julio de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad Diana Corporación S.A.S DICORP S.A.S identificada con Nit. 860031606-6 en la dirección electrónica

Notificaciones.Alimentos@grupodiana.co , o a quien de forma expresa autorice, conforme las reglas previstas a los Articulos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda- Abogado*
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: *Arnold Andres Diaz Arunduaga- Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022